

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 29 DE AGOSTO DE 1985

Nº 20.380

### CONTENIDO

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley Nº 12 de 27 de octubre de 1983, por la cual se aprueba el Convenio entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre el Trato y Protección de la Inversión.

#### AVISOS Y EDICTOS

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

#### APRUEBASE EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL TRATO Y PROTECCION DE LA INVERSION

LEY NUMERO 12  
(de 27 de octubre de 1983)

Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL TRATO Y PROTECCION DE LA INVERSION

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Apruébase en todas sus partes el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL TRATO Y PROTECCION DE LA INVERSION, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL TRATO Y PROTECCION DE LA INVERSION.

LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

En el deseo de promover la cooperación económica entre las dos naciones mediante la creación de condiciones favorables a las inversiones de nacionales y sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca mediante un convenio internacional de tal inversión promoverá el desarrollo de la iniciativa comercial individual, e incrementará la prosperidad de ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO I

1. Para los fines del presente Convenio:

a) "Nacional de una Parte" significa una persona natural que tenga la nacionalidad o ciudadanía de esa Par-

te según sus leyes;

b) "Sociedad" significa cualquier clase de entidad jurídica, incluyendo cualquier sociedad anónima, sociedad, asociación u otra organización debidamente incorporada, constituida, o de alguna otra forma debidamente organizada, independientemente de si la entidad persigue fines de lucro, si es de propiedad privada o estatal o si está organizada bajo responsabilidad limitada o ilimitada;

c) "Sociedad de una Parte" significa una sociedad debidamente incorporada, constituida o de otra manera debidamente organizada conforme a las leyes y reglamentaciones aplicables de una Parte o de una subdivisión política de la misma en la cual:

i) personas naturales que son nacionales de dicha Parte, o

ii) tal parte o una subdivisión política de ella, o sus entidades o dependencias tienen un interés considerable, según lo determine dicha Parte.

La condición jurídica de una sociedad de una Parte será reconocida por la otra Parte y por sus subdivisiones políticas.

Cada Parte se reserva el derecho de negar a cualquiera de sus propias sociedades o a sociedades de la otra Parte las ventajas de este Convenio, salvo con respecto al reconocimiento de la condición jurídica y acceso a los tribunales, si nacionales de un tercer país son propietarios de dicha sociedad o la controlan, siempre que, al determinar una Parte que los beneficios de este Convenio no deben extenderse a una sociedad de la otra Parte por esta razón, ésta deberá consultar a la otra Parte para buscar una solu-

ción mutuamente satisfactoria a este asunto,

d) "Inversión" significa todo tipo de inversión que sea directa o indirectamente poseída o controlada, incluyendo patrimonio, deuda y contratos de servicio e inversión, e incluye:

i) propiedad tangible e intangible, incluyendo derechos tales como hipotecas, gravámenes y prendas;

ii) una sociedad o acciones de capital u otros intereses en una sociedad o intereses en los activos de la misma;

iii) derecho a dinero o derecho a una operación que tenga un valor económico y que esté asociado con una inversión;

iv) derechos de propiedad intelectual e industrial, incluyendo derechos relacionados con propiedad literaria, patentes, marcas de fábricas, nombres comerciales, diseños industriales, secretos comerciales, conocimientos tecnológicos y plusvalía;

v) licencias y permisos expedidos conforme a las leyes, incluyendo aquellos expedidos para la manufactura y venta de productos;

vi) cualesquier concesiones otorgadas por ley o contrato, incluyendo los derechos de exploración y explotación de recursos naturales y derechos para la manufactura, uso y venta de productos; y

vii) beneficios reinvertidos.

Cualquier modificación en la forma en la cual los bienes son invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión.

a) "Posesión o control" significa la propiedad o el control directo o indirecto, incluyendo la propiedad o el

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**MATILDE DUFAU DE LEON**  
Subdirectora

**OFICINA:**  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo  
**Todo pago adelantado**

control ejercido a través de subsidiarias o afiliadas, dondequiera que estén localizadas; y

f) "Beneficio" significa una cantidad derivada de o asociada con una inversión, incluyendo ganancia; dividendo; intereses; ganancias de capital; pago de regalías; honorarios de administración, asistencia técnica u otros honorarios; y beneficios en especie.

#### ARTICULO II.

1. Cada Parte mantendrá condiciones favorables para las inversiones en un territorio por parte de nacionales y sociedades de la otra Parte. Cada Parte permitirá tales inversiones y las actividades asociadas con ellas y las tratará en una forma no menos favorable que la que se acuerde en situaciones similares a las inversiones o actividades asociadas de sus propios nacionales o sociedades, o de nacionales de un tercer país, si éstas últimas recibieren un trato más favorable con sujeción al derecho de cada Parte a formular o mantener las excepciones que se contemplen dentro de uno de los sectores o asuntos enumerados en el Anexo de este Convenio o que se desprendan de leyes y disposiciones vigentes en la fecha en que este Convenio entre en vigor. Cada Parte acuerda notificar a la otra Parte, antes de o en la fecha de entrada en vigencia de este Convenio, dichas leyes y reglamentaciones de las cuales tenga conocimiento. Además, cada Parte acuerda notificar a la otra sobre cualquier excepción futura con respecto a los sectores o asuntos enumerados en el Anexo y mantener el número de tales excepciones en un mínimo. Cualquier excepción, aparte de las referentes a la propiedad de bienes inmuebles, se hará sobre la base de otorgar un trato no menos favorable que el acordado en situaciones similares a las inversiones o actividades asociadas de nacionales o sociedades de un tercer país. Además, cualquier excepción futura por cualquiera de las Partes no se aplicará a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte existentes en dicho sector en el momento en que la excepción entre en vigencia.

2. A las inversiones de nacionales o sociedades de cualquiera de las Partes se les otorgará un trato justo y equitativo y se les concederá protección y seguridad total en el territorio de la otra Parte. El trato, protección y seguridad de las inversiones se otorgará de conformidad con las leyes nacionales aplicables y el Derecho Internacional. Ninguna de las Partes podrá en forma alguna entorpecer, por medidas arbitrarias y discriminatorias, la administración, operación, mantenimiento, uso, usufructo, adquisición, expansión o enajenación de inversiones hechas por nacionales o sociedades de la otra Parte. Cada Parte cumplirá con las obligaciones que hubiere contraído con respecto a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte.

3. Cada una de las Partes conviene en acordar un trato justo y equitativo, en particular, el trato estipulado en el párrafo 1 de este Artículo, a las inversiones que son propiedad privada o están bajo el control privado de nacionales o sociedades de la otra Parte, cuando tales inversiones estén en competencia, en el territorio de la primera Parte, con inversiones que sean propiedad privada o estén bajo el control privado de la primera Parte o de sus entidades o dependencias.

En ningún caso dicho trato será diferente al otorgado a cualquier inversión que sea propiedad privada o esté bajo el control privado de nacionales o sociedades de la primera Parte que esté también en competencia con inversiones que sean propiedad de la Parte o de sus entidades o dependencias o que estén controladas por ellas.

4. Ninguna de las Partes impondrá, como condición para el establecimiento de inversiones de propiedad de nacionales o sociedades de la otra Parte, requisitos de funcionamiento que exijan o que hagan cumplir compromisos de exportar productos o que especifiquen que ciertos productos o servicios deben ser comprados localmente o que impongan cualquier otro requisito similar.

#### ARTICULO III

1. Con sujeción de las leyes relativas a la entrada y estadía de extran-

jeros, los nacionales de cualquiera de las Partes podrán ingresar y permanecer en el territorio de la otra Parte para los fines de establecer, desarrollar, dirigir, administrar o asesorar las operaciones de una inversión en las cuales ellos o una sociedad de la primera Parte que los emplee, hayan comprometido o estén en vías de comprometer una cantidad substancial de capital u otros recursos.

2. Los nacionales y sociedades de cualquiera de las Partes y las sociedades que sean de su propiedad o que estén bajo su control, podrán contratar en el territorio de la otra Parte, personal administrativo de alto nivel de su elección, independientemente de su nacionalidad. Además, con sujeción a las leyes laborales de cada Parte, los nacionales y sociedades de cualquiera de las Partes podrán contratar dentro del territorio de la otra Parte, el personal profesional, técnico y administrativo de su elección, independientemente de su nacionalidad, con el propósito particular de prestar la asistencia profesional, técnica y administrativa necesaria para la planificación y operación de su inversión.

#### ARTICULO IV

1. La inversión de un nacional o sociedad de cualquiera de las Partes no podrá ser expropiada, nacionalizada o sometida a cualquier otra medida directa o indirecta que tenga un efecto equivalente a expropiación o nacionalización ("expropiación") en el territorio de la otra Parte, salvo por motivos de utilidad pública o de interés social; de manera no discriminatoria; mediante el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva; y de conformidad con el procedimiento legal y los principios generales concernientes al trato estipulado en el Artículo II (2). El monto de tal compensación deberá ser igual al valor íntegro de la inversión expropiada inmediatamente antes de que se conociera la acción expropiatoria; deberá incluir intereses a una tasa de interés razonable; será pagado sin demora; será efectivamente realizable; y libremente transferible.

2. De conformidad con el Artículo I (d) si cualquiera de las Partes expro-

plia la inversión de una sociedad debidamente incorporada, constituida o de otra forma debidamente organizada en su territorio, y si los nacionales o sociedades de la otra Parte, directa o indirectamente, son propietarios del patrimonio de dicha sociedad o tienen otros derechos con respecto al mismo, entonces la Parte en cuyo territorio ocurriera la expropiación deberá asegurar que tales nacionales o sociedades de la otra Parte reciban compensación de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior.

#### ARTICULO V

En el caso de que un nacional o una sociedad de una de las Partes sufra una pérdida en su inversión en el territorio de la otra Parte por efecto de una guerra u otro tipo de conflicto armado, de una insurrección, de un estado de emergencia nacional, de un motín o de un acto de terrorismo, no será tratado menos favorablemente con respecto a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otros pagos por concepto de dicha pérdida, de conformidad con las leyes de dicha otra Parte, que los nacionales o sociedades de dicha Parte, o los nacionales o sociedades de un tercer país, si a estos últimos se les concediera trato más favorable.

#### ARTICULO VI

Cada Parte conviene en que, con relación a la inversión hecha dentro de su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte, las transacciones corrientes y de capital continuarán efectuándose sin restricción y los pagos y otras transferencias relacionadas con tales transacciones continuarán siendo libres.

#### ARTICULO VII

1. Para los fines de este Artículo, se define una diferencia sobre inversión con una diferencia que involucra:

a) la interpretación o aplicación de un convenio de inversiones entre una Parte y un nacional o una sociedad de la otra Parte;

b) la interpretación o la aplicación de cualquier autorización de inversión concedida por su autoridad de inversión extranjera a tal nacional o sociedad; o

c) una supuesta violación de cualquier derecho conferido o creado por este Convenio con respecto a una inversión.

2. En caso de una diferencia sobre inversión entre una Parte y un nacional o una sociedad de la otra Parte con respecto a una inversión de tal nacional o sociedad en el territorio de la Primera Parte, las partes en la diferencia tratarán inicialmente de resolverla mediante consulta y negociación. Las partes podrán, por iniciativa de cualquiera de ellas y como parte de su consulta y negociación, convenir en confiarse a procedimientos no obligatorios de una tercera Parte, tales como el mecanismo de investigación disponible bajo las reglas del Mecanismo Complementario ("Mecanismo Complementario") del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias

Relativas a Inversiones ("Centro"). Si la diferencia no se pudiese resolver por medio de consulta y negociación, entonces la diferencia deberá ser sometida para su arreglo de conformidad con los procedimientos aplicables de arreglo de diferencias que las Partes hubieren acordado previamente. Tales procedimientos podrán estipular el recurso a arbitraje internacional a través de un tribunal tal como la Comisión Interamericana para Arbitraje Comercial. Con respecto a la expropiación por cualquiera de las Partes, cualquier procedimiento para el arreglo de diferencias especificado en un acuerdo de inversión entre tal Parte y tal nacional o sociedad, continuará siendo obligatorio y ejecutable de conformidad, INTER ALIA, con los términos establecidos en el acuerdo de inversión, las estipulaciones pertinentes de las leyes internas de tal Parte y los tratados y demás convenios internacionales sobre el cumplimiento de laudos arbitrales que dicha Parte hubiere suscrito.

3. a) El nacional o sociedad en cuestión podrá decidir consentir por escrito someter la diferencia al Mecanismo Complementario para su arreglo, bien sea mediante conciliación o arbitraje obligatorio, en cualquier momento después de un período de seis (6) meses a partir de la fecha en la cual surgió la diferencia.

Una vez que el nacional o la sociedad de cuestión hubiese convenido en ello, cualquiera de las partes en la diferencia podrá entablar procedimientos ante el Mecanismo Complementario, siempre y cuando la diferencia no hubiese por alguna razón sido sometida para su arreglo de conformidad con cualquier procedimiento aplicable para el arreglo de diferencias previamente acordado entre las partes en la diferencia y el nacional o sociedad en cuestión no hubiere llevado la diferencia ante las cortes de justicia, los tribunales administrativos o las entidades con jurisdicción competente de cualquiera de las Partes.

b) Cada parte consiente por este medio en someter una diferencia sobre inversiones al Mecanismo Complementario para su arreglo mediante conciliación o arbitraje obligatorio.

c) La conciliación o el arbitraje obligatorio de tales diferencias se efectuarán de conformidad con las disposiciones de las Reglamentaciones y las Reglas del Mecanismo Complementario de la Facultad Adicional.

d) Cada Parte tomará las disposiciones necesarias dentro de su territorio, para hacer cumplir los laudos arbitrales del Mecanismo Complementario.

4. En cualquier procedimiento judicial, arbitral o de otra naturaleza, relacionado con una diferencia sobre inversiones entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra, una Parte no podrá alegar como defensa, contrademanda, derecho a compensación de ninguna otra manera que el nacional o sociedad en cuestión ha recibido

o recibirá, de conformidad con un contrato de seguro, indemnización u otra compensación por todos o parte de los supuestos perjuicios de una tercera parte cualquiera ya sea pública o privada, incluyendo dicha otra Parte y sus subdivisiones políticas, entidades o dependencias.

5. Para los fines de cualquier procedimiento ante el Mecanismo Complementario de conformidad con este Artículo, cualquier sociedad debidamente incorporada, constituida o en cualquier otra forma debidamente organizada bajo las leyes y reglamentaciones aplicables de cualquiera de las Partes o una subdivisión política de ellas, pero que inmediatamente antes de ocurrir el hecho o hechos que dieron lugar a la diferencia, pertenecía o era controlada por nacionales o sociedades de la otra Parte será tratada como un nacional o sociedad de dicha otra Parte.

6. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a una diferencia que surja de:

a) un programa de crédito, garantía o seguro para las exportaciones del Banco de Importación y Exportación de los Estados Unidos de América; o

b) Bajo otro arreglo oficial de crédito, garantía o seguro, en el contexto del cual las Partes hubieren acordado otra forma para el arreglo de diferencia.

#### ARTICULO VIII

1. Cualquier diferencia entre las Partes concernientes a la interpretación o aplicación de este Convenio deberá resolverse dentro de lo posible, mediante consultas entre representantes de las dos Partes, y si esto fracasara, por medio de otras vías diplomáticas.

2. Si la diferencia entre las Partes no se pudiese resolver por los medios antes mencionados, y salvo que exista acuerdo entre las Partes para someter la diferencia a la Corte Internacional de Justicia, ambas Partes acuerdan por este medio someter dicha diferencia, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje, cuya decisión será obligatoria de conformidad con las reglas y principios aplicables del Derecho Internacional.

3. El Tribunal estará constituido para cada caso particular en la siguiente forma: Dentro de un período de dos meses a partir del recibo de la solicitud de arbitraje cada Parte nombrará un árbitro. Los dos árbitros así designados escogerán un tercer árbitro como Presidente, el cual deberá ser nacional de un tercer Estado. El Presidente será nombrado dentro de un período de dos meses a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos árbitros.

4. Si no se hubiesen hecho los nombramientos necesarios dentro de los períodos especificados en el párrafo 3 de este Artículo, cualquiera de las Partes podrá, en ausencia de otro acuerdo, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que

efectúe los nombramientos necesarios. Si el Presidente es nacional de una de las Partes o si no pudiese por otro motivo desempeñar dicha función, se solicitará al Vicepresidente que efectúe los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente es nacional de una de las Partes o si él no pudiese desempeñar dicha función por alguna razón se solicitará al Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en jerarquía que no sea nacional de una de las Partes y que pueda desempeñar dicha función, que efectúe los nombramientos necesarios.

5. En caso de que un árbitro renunciase o que por alguna razón no pudiese desempeñar sus funciones, se nombrará un reemplazante dentro de un lapso de treinta (30) días utilizando el mismo método según el cual se nombró al árbitro que será reemplazado. Si el reemplazante no fuese nombrado dentro del límite de tiempo antes especificado, cualquier Parte podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer el nombramiento necesario. Si el Presidente es nacional de cualquiera de las Partes o si no pudiese actuar por alguna razón, cada Parte podrá invitar al Vicepresidente, o si este es también nacional de cualquiera de las Partes o no pudiese actuar por alguna razón, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en jerarquía que no sea nacional de una de las Partes y pueda desempeñar dicha función, hará los nombramientos necesarios.

6. Salvo disposición contraria acordada entre las Partes en la diferencia, todos los casos de presentación y todas las audiencias se concluirán dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de la selección del tercer árbitro, y el tribunal pronunciará su laudo dentro de un período de dos meses contados a partir de la fecha de las presentaciones finales o de la fecha de clausura de las audiencias.

7. El Tribunal tomará su decisión en todos los asuntos por mayoría de votos. Dicha decisión será obligatoria para ambas Partes. Cada Parte sufragará los gastos de su propia representación en los procesos arbitrales. Los gastos en que incurra el Presidente, los otros árbitros, y otros costos del proceso serán sufragados en Partes iguales por las Partes. El tribunal podrá, no obstante, ordenar a su discreción, que una de las Partes sufrague una porción más alta de los costos. Tal decisión será obligatoria.

8. Las Partes podrán acordar procedimientos arbitrales específicos. En la ausencia de tal acuerdo, regirán las Reglas Modelo sobre Procedimientos de Arbitraje adoptadas por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1958 ("Reglas Modelo") y recomendadas a los Estados Miembros por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 1262 (XIII). En la medida en que las cuestiones de procedimiento no pueden resolverse según este Artículo o según las reglas Modelo, serán resueltas por el Tribunal.

9. Este Artículo no será aplicable a una diferencia que haya sido sometida al Mecanismo Complementario de conformidad con el Artículo VII (3). No se impide sin embargo recurrir a los procedimientos establecidos en este Artículo en el caso de que una de las Partes no cumpliera un laudo rendido sobre tal diferencia o exista un asunto relacionado con una diferencia sometida al Mecanismo Complementario, pero que no se hubiese discutido o decidido en tal procedimiento.

10. Las estipulaciones de este Artículo no se aplicarán a una diferencia que surja:

- a) bajo programas de créditos, garantías, o seguros para la exportación del Banco de Importación y Exportación de los Estados Unidos; o
- b) bajo otros acuerdos oficiales de crédito, garantía o seguro conforme a los cuales las Partes hubiesen convenido en otras formas para la solución de diferencias.

#### ARTICULO IX

1. Este Convenio no reemplazará, afectará ni de otra forma derogará:

- a) las leyes y reglamentos, prácticas o procedimientos administrativos, o sentencias o laudos de cualquiera de las dos Partes,
- b) las obligaciones legales internacionales; o
- c) las obligaciones contraídas por cualquiera de las dos Partes, incluyendo aquellas contenidas en un convenio de inversión o una autorización de inversión, ya sea que existan al momento de entrar en vigor este Convenio o después, que otorguen derecho a inversiones o actividades asociadas de nacionales o sociedades de la otra Parte, a recibir un trato más favorable que el otorgado por este Convenio en situaciones similares.

2. Este Convenio no derogará ni terminará ningún otro acuerdo entre las dos Partes que esté en vigor en la fecha en que este Convenio entre en vigencia.

#### ARTICULO X

1. Este Convenio no impedirá la aplicación por cualquiera de las dos Partes de alguna o de todas las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz y seguridad internacionales, o la protección de sus propios y esenciales intereses de seguridad.

2. Este Convenio no impedirá a cualquiera de las dos Partes prescribir formalidades especiales en cuanto al establecimiento de una inversión en su territorio por parte de nacionales o sociedades de la otra Parte, pero tales formalidades no deberán menoscabar la esencia de ninguno de los derechos establecidos en este Convenio.

#### ARTICULO XI

1. Con respecto a sus políticas tributarias, cada Parte procurará otorgar un trato justo y equitativo a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte.

2. Sin embargo, este Convenio se a-

plificará a los asuntos de tributación únicamente con respecto a lo siguiente:

- a) Expropiación de conformidad con el Artículo IV;
- b) transferencias, de conformidad con el Artículo VI; o
- c) el cumplimiento y ejecución de los términos de un Convenio o autorización de inversión conforme a lo referido en el Artículo VII (1) (a) o (b).

#### ARTICULO XII

Este Convenio se aplicará a las subdivisiones políticas de las Partes.

#### - ARTICULO XIII -

1. El presente Convenio será ratificado por las Partes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible.

2. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días a partir de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.

Permanecerá en vigor por un período de diez (10) años y continuará en vigencia, salvo que sea terminado de conformidad con el parágrafo 3 de este Artículo.

Se aplicará a cualquier inversión existente en el momento de su entrada en vigencia, así como a cualquier inversión hecha o adquirida a partir de dicha fecha. No obstante, este Convenio no se aplicará a ninguna diferencia, reclamo o litigio que anteceda la fecha de ratificación de este Convenio, salvo que tal diferencia esté comprendida dentro de los términos del Artículo IV, y no anteceda la ratificación por más de tres años.

3. Cada Parte podrá dar aviso escrito a la otra Parte con un año de antelación, terminar este Convenio al final del período inicial de diez (10) años o en cualquier otro tiempo posterior.

4. Con relación a las inversiones existentes antes de la entrada en vigencia de este Convenio y a cualquier inversión hecha o adquirida con antelación a la fecha de la terminación de este Convenio, y a las cuales este Convenio en alguna otra forma es aplicable, las disposiciones de todos los otros artículos de este Convenio continuarán vigentes por un período adicional de diez (10) años a partir de tal fecha de terminación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio.

FIRMADO en Washington, a los 27 días de octubre de 1982, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ANEKO

Conforme a las disposiciones del

Artículo II (1), cada Parte se reserva el derecho de hacer o mantener excepciones de carácter limitado dentro de los sectores o asuntos enumerados a continuación;

#### LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA;

Transporte aéreo; transporte marítimo o costero; banca; seguros; donaciones gubernamentales; programas de seguros y préstamos gubernamentales; producción de energía y electricidad; uso de tierras y recursos naturales; correduría de aduanas; propiedad de bienes inmuebles; transmisión de radio y televisión; servicios de cables submarinos; comunicaciones por satélite.

#### LA REPUBLICA DE PANAMA:

Comunicaciones; representación de compañías extranjeras; distribución y venta de productos importados; comercio al por menor; seguros; empresas estatales; sociedades de utilidad pública; producción de energía; ejercicio de profesiones liberales; correduría de aduanas; banca; derechos sobre la explotación de recursos naturales incluyendo pesquería y la producción de energía hidroeléctrica, propiedad de tierras ubicadas dentro de los 10 Km. de las fronteras panameñas.

Cada parte notificará a la otra los detalles de las excepciones antes mencionadas.

#### ACTA CONVENIDA

Los Plenipotenciarios debidamente autorizados de las Partes han convenido en las siguientes disposiciones las cuales aclaran sus intenciones con respecto a ciertos Artículos del Convenio sobre el Trato y Protección de la Inversión firmado en esta fecha, acta que se considerará parte integral de este Convenio;

1. Con respecto al Artículo II (1), las partes convienen en que las actividades asociadas incluyen,

a) el establecimiento, control y mantenimiento de sucursales, agencias, oficinas, fábricas u otras instalaciones para la dirección de los negocios;

b) el empleo de personal profesional técnico y administrativo de su nacionalidad, para el propósito particular de prestar la asistencia profesional, técnica y administrativa necesaria para la planificación y operación de inversiones;

c) la organización de sociedades conforme a las leyes y reglamentos aplicables; la adquisición de sociedades o intereses en sociedades o en sus bienes; y la administración, control, mantenimiento, uso, disfrute y expansión, y la venta, liquidación, disolución u otra disposición, de sociedades organizadas o adquiridas.

d) la elaboración, ejecución y cumplimiento de contratos;

e) la adquisición (bien sea por

compra, arrendamiento o de otra manera), propiedad y disposición (bien sea por venta, testamento o de otra manera), de bienes muebles de toda índole, tanto tangible como intangibles;

f) el arrendamiento de bienes inmuebles apropiados para la dirección de los negocios;

g) la adquisición, mantenimiento y protección de derechos literarios, patentes, marcas comerciales, secretos comerciales, nombres comerciales, licencias y otras aprobaciones de productos y procesos de manufacturas y otros derechos de propiedad industrial;

h) los préstamos obtenidos de instituciones financieras locales, así como la compra y emisión de acciones en los mercados financieros locales;

i) el uso de medios de comunicación, transporte y servicios públicos; y

j) acceso a las cortes de justicia, tribunales y entidades administrativas y el derecho del empleo de personas por nacionales o sociedades de la otra Parte, quienes de otra manera califiquen bajo las leyes y reglamentaciones aplicables del tribunal, independientemente de su nacionalidad, para los fines de entablar reclamos y hacer valer derechos, incluyendo aquellos que surjan bajo las disposiciones de este Convenio, con respecto a sus inversiones y actividades asociadas.

2. Con relación al trato otorgado a las inversiones, tal como está estipulado en el Artículo II (1) la República de Panamá tiene leyes de incentivos que otorgan beneficios a las sociedades debidamente constituidas las cuales suscriben contratos con la Nación comprometiéndose a cumplir las condiciones que en ellos se establecen.

3. Al referirse a las leyes laborales en el Artículo III (2), las Partes se refieren a todas las leyes que regulan los términos y condiciones de empleo, incluyendo las leyes de igualdad de oportunidad de empleo, leyes de reclutamiento preferencial y leyes antidiscriminatorias, así como las leyes relativas al entrenamiento de trabajadores locales con el propósito de calificarlos para toda clase de cargos profesionales técnicos y administrativos. Cada Parte reconoce el derecho de la otra Parte de mantener tales leyes y acuerda aplicar las suyas de modo no discriminatorio con relación a las inversiones por nacionales o sociedades de la otra Parte, conforme lo estipula el Artículo II (1). En lo que se refiere a las leyes que exigen el empleo de sus propios nacionales en ciertos cargos o el empleo de un determinado porcentaje de sus propios nacionales en cargos relacionados con inversiones hechas en su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte, cada Parte acuerda administrar dichas leyes con flexibilidad, tomando en cuenta, INTER ALIA, la naturaleza de la inversión, los requisitos de los cargos en mención y la disponibilidad de nacionales calificados.

4. Con respecto al Artículo IV (1),

ambas Partes entienden que el cálculo del valor íntegro de la inversión expropiada, puede hacerse utilizando varios métodos de cálculos dependiendo de las circunstancias de la expropiación.

5. Las Partes convienen en que el Artículo VI no impide A) a los Estados Unidos mantener leyes y reglamentaciones que requieran la presentación de informes sobre las transferencias de dinero hacia o fuera de los Estados Unidos; o B) que impongan impuestos a la renta por medios tales como la retención de impuestos aplicables a dividendos u otras transferencias. Además, cada Parte podrá proteger los derechos de los acreedores o litigantes, o asegurar el cumplimiento de juicios en los procedimientos adjudicatarios, por medio de la aplicación de sus leyes de una manera equitativa, no discriminatorio y de buena fe.

6. En amplificación del Artículo XII, con respecto a los Estados Unidos de América, las referencias a una Parte y a las leyes y reglamentos aplicables en este Convenio incluirán donde sea pertinente, los Estados, Territorios y posesiones de los Estados Unidos y sus leyes y reglamentos respectivamente.

El trato nacional acordado bajo las disposiciones de este Convenio a las sociedades de Panamá, en cualquier Estado, Territorio o posesión de los Estados Unidos de América, será el trato acordado a las sociedades incorporadas, constituidas o de otra manera debidamente organizadas en otros Estados, Territorios o posesiones de los Estados Unidos.

ARTICULO 2o. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

LORENZO SOTERO ALFONSO  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA  
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA  
DE DE 1984.

JORGE E. ILLUECA  
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA D.  
Ministro de Relaciones Exteriores  
DOCUMENTO ACLARATORIO  
SOBRE EL CONVENIO ENTRE LA  
REPUBLICA DE PANAMA Y LOS EE.  
UU. DE AMERICA, SOBRE EL TRATO  
Y PROTECCION DE LA INVERSION

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos da su consentimiento a la ratificación del Convenio entre la República de Panamá y

los Estados Unidos de America, sobre el Trato y Protección de la Inversión, sujeto a la siguiente reserva:

"El Artículo X del presente Convenio se refiere a la aplicación de medidas internas de cada una de las Partes dentro de su propio territorio. El Artículo X no otorga a ninguna de las Partes facultad para intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de la otra Parte".

Dada en el Palacio Legislativo Jus-

to Arosemena, en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

**LORENZO SOTERO ALFONSO**  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

**CARLOS CALZADILLA**  
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de

Corregimientos

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,**  
24 de junio de 1985

**NICOLAS ARDITO BARLETTA**  
Presidente de la República

**JORGE ABADIA ARIAS**  
Ministro de Relaciones Exteriores

## AVISOS Y EDICTOS

### COMPRAVENTAS:

#### AVISO

Por este medio cumpliendo con el artículo 777 del Código de Comercio comunico que he vendido mediante escritura número 9721 de 31 de julio de 1985 mi negocio denominado Restaurante Los Gemelos, ubicado en Petregal a Inversiones Taylor y Jones S.A.

Rosa Braddick de Gutiérrez  
L-004291

30. Publicación

#### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento al Artículo No. 777, del Código de Comercio, comunicamos que el señor Juan María Avarza Pinilla, con cédula de identidad No. 3-110-113, Vende a Representaciones Sally, S.A., inscrita en el Registro Público, Sección de Micropólcula (Mercantil), al Tomo No. 16263, Folio 0344, Asiento No. 154974, el establecimiento Comercial denominado Representaciones Sally, con Licencia Comercial Tipo "B", No. 14868, ubicada en Calle 9 y Avenida del Frente, Edificio Attia, Local No. 26, de la ciudad de Colón.

Colón, 6 de agosto de 1985

L-010868

30 Publicación

#### AVISO

Según Escritura No. 11,573 del 29 de julio de 1985 de la Notaría Cuarta del Circuito Provincia de Panamá, el señor JACOBO MENDEZ TROYA, con cédula No. 4-AV-90-763, vende su establecimiento comercial denominado "BO-DEGA Y ABARROTERIA DE GNA", ubicado en el distrito de Chepo, Prov. de Panamá al señor LORENZO MINTON WONG LEE con cédula No. 1-14-207.

L010827

3era. publicación

#### AVISO

La Suscrita, RAQUEL DOMINGUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-79-329 por este medio informo que he dado en venta el establecimiento comercial denominado "MERCADITO GORGONA", con Licencia Tipo B Reg. 8P.O. No. 20183 al señor LO FON CHONG, varón, panameño, mayor de edad comerciante, portador de la cédula N. 14-294, a partir del 13 de agosto de 1985.

Esta publicación se hace con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio.

RAQUEL DOMINGUEZ

L010371

3a. publicación

### SUCESIONES:

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 124**  
El Suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio, al público.

#### HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada del señor ROSANGELO GUBBINI STOPPOLONI (q.e.p.d.), se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá seis (6) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

#### VISTOS: . . . . .

El que suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada del señor ROSANGELO GUBBINI STOPPOLONI (q.e.p.d.) desde el día veinticuatro (24) de marzo de 1984, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su esposa AIDA FERRARI DE GUBBINI, y su hijo GIOVANNI GUBBINI FERRARI.

Y ORDENA: Que comparezcan a es- tar a derecho en el juicio todas las

personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto, de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (Fdo) Licdo. CARLOS STRAH CASTRELLON  
(Fdo) EDGAR UGARTE J.  
Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal, hoy seis (6) de agosto de 1985.

El Juez,

Licdo. CARLOS STRAH CASTRELLON

EDGAR UGARTE  
El Secretario.

L010330  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de EDMUNDO STANFORD MITCHELL KEMBLE (Q.E.P.D.) se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO. Panamá, dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

#### VISTOS: . . . . .

En consecuencia, la Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. Que está abierta la sucesión testada de EDMUNDO STANFORD MITCHELL KEMBLE (Q.E.P.D.) desde el día 3 de septiembre de 1981, fecha de su deceso.

2. Que son sus herederos sin perjuicio de terceros IRENE MECILAH DENNIS BANDENBERG DE MITCHELL

con cédula No. E-8-24934 y a NOEL DENNIS DENNIS, NOEL ALEXANDER DENNIS, ALBERT J. MITCHELL y a GLORIA JANE MITCHELL, según el testamento abierto.

3. Se tiene como albacea, a la señora IRENE MECHILAH DENNIS BANDENBERG DE MITCHELL; y

SE ORDENA:

1. Que se presenten a estar en derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés legítimo en él;

2. Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto de asignaciones hereditarias;

3. Que se fije y se publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial; y

4. Se tiene a los Licenciados OLMEDO MARIO CEDEÑO y GUILLERMO A. SALAZAR, como apoderados, en los términos del poder conferido. Cópiese y notifíquese (fdo) Licda. Zoila Rosa Esquivel V. La Juez (fdo) Lidia A. de Ramas, Sria.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy 18 de octubre de 1982.

(fdo) Licda. Zoila Rosa Esquivel V., Juez Segunda del Circuito

(fdo) Lidia A. de Ramas, La Secretaria

L-009981 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6-C EL SUSCRITO JUEZ DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de MANUELA MONTILLA solicitada por FRANCISCA DEL CARMEN MILORD MONTILLA, se ha dictado la resolución cuya parte dice así:

"JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 46-C-- Bocas del Toro, diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y cinco --1985 - VISTOS:....

Por tanto, el Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, -- DECLARA: PRIMERO: Que está abierto el Juicio de la Sucesión Intestada de MANUELA MONTILLA desde el día diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos cincuenta -1950-, fecha en que ocurrió su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicio de terceros FRANCISCA DEL CARMEN MILORD MONTILLA, en su condición de hija de la causante.

Se ordena comparecer a estar a de-

recho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Artículo 1601 del Código Judicial.--- Cópiese y notifíquese--- El Juez--- (fdo)--- Licdo. Ariel Alvarez-- La Secretaria--- (fdo)--Irma Bernard de Binns".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria del Tribunal, hoy dieciocho (18) de julio de mil novecientos ochenta y cinco -1985- y sendas copias se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez (fdo) Licdo. Ariel Alvarez La Secretaria (Fdo) Irma Bernard de Binns,

L-007395 (unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO 104 La suscrita Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que la señora PETRONA BOY DE SCOTT, ha interpuesto ante este Tribunal, mediante apoderado judicial, juicio de Presunción de Muerte de URIAH

ALBER SCOTT SCOTT, y fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor Uriah A. Scott S., contrajo matrimonio con mi mandante, el día 8 de noviembre de 1977, ante el Juez Suplente del Distrito de Changuinola, Bocas del Toro; dicho matrimonio se encuentra debidamente inscrito.

SEGUNDO: Que el esposo de mi mandante, desapareció de su domicilio habitual, en la casa 4451, Zegla Almirante, Bocas del Toro, el día 22 de junio de 1983 y hasta la fecha se desconoce su paradero actual.

TERCERO: Se presentó la denuncia respectiva ante el Departamento Nacional de Investigaciones de Changuinola, por parte de sus familiares, resultando la búsqueda infructuosa.

CUARTO: Que mi mandante, como conyuge superviviente previo cumplimiento de la Ley, solicita la presunción de muerte, como requisito necesario para los trámites corrientes ante la Caja de Seguro Social, para su correspondiente subsidio y la de sus descendientes".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este despacho y copias del mismo se ponen a disposición de los interesados para su legal publicación.

Panamá, 23 de mayo de 1985.

La Juez, (fdo.) MIREYA RODRIGUEZ M.

(fdo.) GUILLERMO MORON A. Secretario

CERTIFICO: Que la pieza anterior

es fiel copia de su original.

GUILLERMO MORON A. Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil.

(L-003824) Unica publicación

2o. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, al público en general por medio de este Edicto,

COMUNICA:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de ANGEL STAFF MORALES, se ha dictado la siguiente resolución: "JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI - AUTO No. 1028 - David, veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

VISTOS: ..... Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA:

1o. Que esta abierta la sucesión intestada de ANGEL STAFF MORALES, desde el día ocho (8) de mayo de 1984, fecha de su defunción;

2o. Que son herederos sin perjuicios de terceros los menores IRIS YANETH STAFF MENDOZA, RICARDO ALBERTO STAFF MENDOZA, JOSE ANGEL STAFF MENDOZA, DILSA ARACELLY STAFF MENDOZA y ANGEL STAFF MENDOZA, en su condición de hijos del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a terceros interesados en él, así como se fije y publique el edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese: (fdos) Licdo. Guillermo Mosquera P., Juez Segundo del Circuito - Rolando O. Ortega A. - Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve (29) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), por el término de diez (10) días.

David, 25 de enero de 1985.

(fdo) Licdo. Guillermo Mosquera P., Juez Segundo del Circuito (fdo) Rolando O. Ortega A. Secretario

Lo anterior es fiel copia de su original.

David, 25 de enero de 1985.

Rolando Ortega A. Secretario

L-213436 (Unica publicación)

**REMATES:****AVISO DE REMATE**

MARIA DELGADO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, Casa Matriz contra PROCESADORA AVIPECUARIA RIO DUQUE, S.A. y MARIA FELICITA REAL DE ESPINO, en funciones de Alguacil Ejecutor.

**HACE SABER:**

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, Casa Matriz, contra PROCESADORA AVIPECUARIA RIO DUQUE, S.A. y MARIA FELICITA REAL DE ESPINO, se señala el día 20 de septiembre de 1985, para que tenga lugar el remate de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de PROCESADORA AVIPECUARIA RIO DUQUE, S.A. que se describen a continuación:

**BIENES INMUEBLES:**

Finca N° 4275 inscrita al folio 8, tomo 571, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón; que consiste en un lote con el número 93 de la parcelación "RIO DUQUE", ubicado en el Distrito de Colón, Provincia de Colón.

Linderos: Norte, lote 92; Sur, calle en proyecto; Este, calle en proyecto; Oeste, Carretera Transistmica.

Medidas: Norte, mide 500 metros; Sur, 500 metros; Este 125 metros; Oeste 125 metros.

Superficie: 6 hectáreas con 2.500 metros cuadrados (m<sup>2</sup>)

VALOR ACTUAL B/. 6.250.00

**MEJORAS:**

Una (1) Galera de Maternidad.

DIMENSIONES: 11.2 x 29.5 - 330.4m<sup>2</sup>.

La galera está construida de bloques, piso de cemento, techo de madera y panalico. Tiene (16) corrales para lactancia con divisiones de bloques recientes, 15 jaulas de metal, para parideras. Cuenta con dos (2) puertas metálicas enrollables y ventanas abiertas.

VALOR ACTUAL B/. 19,834.00

Una (1) Galera de Maternidad, Recría y Destete.

La galera está construida con techo de zinc (mal estado), madera, piso de cemento, instalación de agua, bebederos, automáticos y comedores de concreto. En su interior tiene siete (7) parideras de metal y 26 corrales para lactancia, además, de (5) corrales de ceba.

DIMENSIONES: 56.15 x 5.50 - 308.8 m<sup>2</sup>  
36 x 3.85 - 138.6 m<sup>2</sup>  
total - 447.4 m<sup>2</sup>

VALOR ACTUAL B/. 8,948.00

Una (1) Galera para lactancia y Destete.

La galera consta de 10 corrales construida de tubos y bloques, techo de zinc, piso de cemento, instalación de agua, bebederos automáticos y comedores de concreto.

DIMENSIONES: 28.85 x 10.65 - 307.25 m<sup>2</sup>

VALOR ACTUAL B/. 6,145.00

Una (1) Galera con corrales de ceba.

La galera consta de (8) corrales para ceba con divisiones de metal, techo de metal, piso de cemento, instalación de agua, bebederos automáticos y comedores de concretos.

DIMENSIONES: 25.2 x 4.3 - 108.36 m<sup>2</sup>

VALOR ACTUAL B/. 2,167.20

Una (1) Galera para Desarrollo y Ceba.

La galera consta de comedores de concreto automáticos, piso de cemento, techo de zinc y madera, instalaciones de agua co.; sus respectivos desagües.

DIMENSIONES: 75 x 10.4 - 780 m<sup>2</sup>

VALOR ACTUAL B/. 15,600.00

Una (1) Galera para gestación de berracos.

DIMENSIONES: a) 29.90 x 8.2 - 245 m<sup>2</sup>  
b) 71 x 8.2 - 583 m<sup>2</sup>  
c) 17.2 x 2.66 - 45.7 m<sup>2</sup>  
TOTAL 873.7 m<sup>2</sup>

VALOR ACTUAL B/. 21,842.50

Una (1) Vivienda de una sola planta, dos (2) recámaras, sala comedor y cocina en estado de abandono. Tiene paredes de bloques, techo de zinc, piso de cemento, además consta de un tanque séptico y de un tanque de metal, sobre pilotes de concreto.

DIMENSIONES: 7.85 x 8.60 - 67.5 m<sup>2</sup>

VALOR ACTUAL B/. 2,700.00

Un (1) Tanque de agua, construido de concreto, con capacidad de 100 metros cúbicos, en muy buen estado.

VALOR ACTUAL B/. 6,000.00

Una (1) Laguna de Oxidación, ubicada en forma lateral a la vía de acceso, con sus respectivos desagües.

VALOR ACTUAL B/. 4,500.00

Un (1) Camino de Acceso, parcialmente pavimentado, en forma rústica, que permite el tránsito de vehículos, durante todo el año.

VALOR ACTUAL B/. 4,500.00

Una (1) Rampa que permite el rápido movimiento de los animales, con piso de cemento, paredes de bloques, techo de panalico, en regular estado.

VALOR ACTUAL B/. 600.00

Un (1) Embarcadero, construido sobre pilotes de concreto, piso de cemento, paredes de bloques y techo de zinc.

VALOR ACTUAL B/. 600.00

Una (1) Galera sin terminar, con paredes de bloques, techo de zinc y madera, sin ventanas, con un

**AVISO DE REMATE**

ROSA MARI MOLINO PAZ, Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

**HACE SABER:**

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros, Vía España contra NOCH JAIME GRIERSON PASCUAZ, se ha señalado el día 30 de agosto de 1985, para que tenga lugar el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe así: Finca No. 7743, inscrita en el Registro público al folio 132, del Tomo 758, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno situado en La Primavera, ciudad de David, el cual tiene una superficie de 898 metros cuadrados con 23 decímetros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte, Calle de la parcelación y mide 16 metros con 57 centímetros; Sur, lotes 221 y 222 y mide 16 metros con 18 centímetros; Este, lote Número 207 y mide 57 metros con 51 centímetros; Oeste, lote No. 209 y mide 53 metros con 72 centímetros y una casa allí construida, de un solo piso, estilo chalet, paredes de bloques de concreto repellados, pisos de baldosas de cemento, ventanas de aluminio, cieloraso de celotex y madera, techo de acero galvanizado, sala-comedor, 4 recámaras, cocina, terraza, 3 servicios sanitarios, con una superficie de 213 metros cuadrados con 64 decímetros cuadrados y colinda por todos sus lados con restos libres del lote sobre el cual está construida, AVALUO: B/30,500.-00.

Servirá de base para el remate, la suma de B/11,885.83 y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1268 y 1269 del Código Judicial, que a la letra dicen: "Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por in-

área total de 110.40 m<sup>2</sup>.

Una (1) Oficina adicionada a una de las galeras construida con paredes de bloques, ventanas de aluminio con sus respectivas verjas, piso de cemento, con techo de loza de concreto.	VALOR ACTUAL B/. 3.312.00
Un (1) Pozo brocai, recubierto de bloques.	VALOR ACTUAL B/. 2.500.00
Una (1) Galera utilizada como taller de mecánica, construida sobre horcones de madera y techo de zinc.	VALOR ACTUAL B/. 100.00
Una (1) Represa utilizada como fuente de agua para el lavado de galeras.	VALOR ACTUAL B/. 50.00
	VALOR ACTUAL B/2.000.00
	SUBTOTAL B/. 113.898.70

**BIENES MUEBLES**

CANTIDAD	DENOMINACION	VALOR ACTUAL
Dos (2)	Bombas de agua con motor eléctrico de 5 H.P.	B/. 1.200.00
Un (1)	Tecle	B/. 500.00
Un (1)	Molino de Martillo con motor Tayton de 20 H.P.	B/. 800.00
Un (1)	Molino de Martillo de 30 H.P. y dos (2) elevadores	B/. 2.600.00
Una (1)	Melazadora con motor eléctrico	B/. 1.200.00
Una (1)	Balanza de plataforma de 1.000 libras.	B/. 350.00
Una (1)	Mezcladora con motor eléctrico de 10 H.P.	B/. 450.00
Una (1)	Balanza de Plataforma de 500 kilogramos	B/. 250.00
Un (1)	Camión marca Ford - 700	B/. 2.500.00
Un (1)	Camión deteriorado	B/. 500.00
Un (1)	Máquina de soldar chica	B/. 100.00
Una (1)	Máquina de soldar grande	B/. 100.00
Un (1)	Motor de arranque	B/. 150.00
Un (1)	Escritorio de madera	B/. 40.00
Cuatro (4)	Sillas	B/. 60.00
Un (1)	Armario de madera	B/. 20.00
Un (1)	Mueble de metal (arma rápido)	B/. 30.00
Un (1)	Aire Acondicionado (Dañado)	B/. 50.00
Un (1)	Mostrador	B/. 100.00
Un (1)	Reloj de marca	B/. 150.00
trece (13)	Láminas de correagua de 18x20"	B/. 260.00
<b>GRAN TOTAL DE LOS BIENES INMUEBLES, MEJORAS Y BIENES MUEBLES</b>		<b>B/. 125.308.70</b>

Servirá de base para el remate la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHO BALBOAS CON 70/100 (B/.125.308.70), que consiste en el avalúo dado a los bienes, por dos peritos de Banco y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esta cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el CINCO por ciento (5%) de la base del remate. Desde las ocho (8:00 a.m.) de la mañana hasta las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde del día señalado para la subasta, se aceptarán posturas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran prestarse hasta adjudicar los bienes al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuera posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de REMATE se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

**ARTICULO 1259:**

En todo REMATE el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el CINCO por ciento (5%) de la base del REMATE, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El Rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinadas para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará conformidad de la Ley.

**ARTICULO 37:**

En todos los copros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, promueva por Jurisdicción Coactiva hará las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha Institución. El Banco podrá adquirir en REMATE, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos juicios, se anunciará al público el día del Remate, que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de fijación o publicación del anuncio. (Ley 20 de 22 de abril de 1975). Por tanto se fija el presente AVISO DE REMATE en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 20 de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

RICARDO SALDAÑA  
Secretario en Funciones  
de Alguacil Ejecutor

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original  
Panamá, 20/8/85  
Ricardo Saldaña  
El Secretario

cumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 80% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley."

"Artículo 1268: Cuando no ocurra quien haga posturas por las 2/3 partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de 8 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por cartelas o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

"Artículo 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse posturas por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior".

por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 23 de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

La Secretaria en funciones de Alguacil Ejecutor,  
Rosa Mari Molino Paz

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN SU RESPECTIVO EXPEDIENTE EN LA CAJA DE AHORROS panamá, 23 de julio de 1985.

Rosa Mari Molino Paz  
Secretaria Ad hoc

**EDICTOS PENALES:**

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 3**

El Suscrito Juez Municipal del Distrito de Montijo, provincia de Veraguas, por medio del presente Edicto:

**EMPLAZA A:**

JUVENTINO REINA GONZALEZ (A) Jefe, varón, panameño, mayor de edad, cedula No. 9-136-671, natural de Piedra Azul, Corregimiento de Quebro y residente en El Macho de La Redonda, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, hijo de Estervina González y Perfirio Reina; y de consiguiente notifica el auto de proceder expedido en su contra y que en su contenido dice así:

JUEGADO MUNICIPAL DE SEGUNDA CATEGORIA, Montijo, treinta (30) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

**VISTOS:**

Por ello, quien suscribe Juez Municipal de Montijo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en completo acuerdo con la opinión fiscal, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JUVENTINO REINA GONZALEZ, (a) "Juve", varón, panameño, mayor de edad, cedula No. 9-136-671, natural de Piedra Azul, Corregimiento de Quebro y residente en El Macío de la Redonda, Distrito de Montijo, provincia de Veraguas, hijo de Estervina González y Porfirio Reina, como posible infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título XII, Libro II del Código Penal, anterior, es decir el código vigente a la fecha de autos.

Provea el acusado los medios de su defensa en términos de cinco (5) días, vencido el cual sin que lo haya cumplido se le designará el de Oficio para que lo represente en este juicio.

Queda el negocio abierto a pruebas por el término legal de tres días. No se decreta la detención preventiva del acusado toda vez que no resultó probado el hecho imputado la pena aplicable sería de multa.

Fundamento de derecho, Ley No. 11 de 23 de enero de 1963, Art. 2147 del Código Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE, EL JUEZ (Fdo.) FRANCISCO TUÑON N., EL SECRETARIO (Fdo.) JULIO VELARDE U.

Para que sirva de formal notificación a JUVENTINO REINA GONZALEZ (A) "Juve", se fija el presente edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 30 de julio de 1984, por el término de diez (10) días y copia debidamente autenticada se enviará a la Gaceta Oficial para su publicación.

El Juez  
FRANCISCO TUÑON N.

JULIO VELARDE U.  
Secretario

(Oficio 206)

**JUICIO HIPOTECARIO**

EDICTO EMPLAZATORIO  
El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de éste Edicto.

**EMPLAZA:**

A ANGEL BARRIA ARCIA Y AICCARDO MACHARAVIAYA, de domicilios desconocidos, para que por sí o por medio de apoderado comparezcan al juicio ORDINARIO propuesto por JUAN H. QUINTERO.

Se advierte a los demandados, que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de éste Edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se les nombrará un defensor de ausente con cuya interven-

ción se entenderán todas las diligencias del mismo.

por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve (9) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985), por el término de diez (10) días.

David, 9 de julio de 1985.

(Fdo.)  
Licdo. Guillermo Mosquera P.  
Juez Segundo del Circuito.

(Fdo.)  
Rolando O. Ortega A.,  
Secretario.

L007124  
(Única publicación).

**TUTELAR DE MENORES**

EDICTO EMPLAZATORIO No. 30  
S.C.

La Suscrita, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, por este medio EMPLAZA a la señora CARMEN MORALES, cuyo paradero se desconoce para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este tribunal por sí o por medio del apoderado legal, a estar en derecho en el juicio de ADOPCION interpuesto por el señor CARMEN THOMAS CELLUCCI y la señora GALEMARY FALLSTROM DE CELLUCCI y en favor de la menor CARMEN ELOISA MORALES.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término arriba indicado se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría General del Tribunal Tutelar de Menores, hoy dos de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación, en un diario de la localidad por tres (3) veces consecutivas y una (1) en la Gaceta Oficial.

Licda. YOLANDA JURADO DE VARGAS  
Juez del Tribunal Tutelar de Menores

Licdo. ERNESTO S. SELLES A.  
Secretario General del Tribunal Tutelar de Menores.

CERTIFICO QUE ESTA COPIA ES CONFORME DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTE TRIBUNAL.

Panamá, 7 de agosto de 1985.

El Secretario General del Tribunal Tutelar de Menores

L010251  
(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 29 S.C.

La Suscrita, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, por este medio Emplaza al Sr. RUBEN CESAR SCHNEIR, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio del apoderado legal, a estar en derecho en el Juicio de GUARDA, CRIANZA Y EDUCACION interpuesto, por la señora MILLY MATILDE ESKANAZI DE SCHNEIR y en favor de sus menores hijos DAVID Y JONATHAN SCHNEIR ESKANAZI.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término arriba indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría General del Tribunal Tutelar de Menores, hoy veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la localidad por tres (3) veces consecutivas y una (1) en la Gaceta Oficial.

Licda. YOLANDA JURADO DE VARGAS  
Juez del Tribunal Tutelar de Menores

Licdo. ERNESTO S. SELLES A.  
Secretario General del  
Tribunal Tutelar de Menores.

CERTIFICO QUE ESTA COPIA ES CONFORME DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTE TRIBUNAL.

Panamá, 30 de julio de 1985.

El Secretario General del Tribunal Tutelar de Menores.

L007460  
(Única publicación)

**DIVORCIOS:**

EDICTO EMPLAZATORIO No. 54  
El suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

**EMPLAZA A**

A la ausente AGAPITA RIOS PINEDA DE PINEDA, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer velar su derecho en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposo ISAAC PINEDA.

Advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 31 de julio de 1985, y copias del mismo se pone a disposición

de la parte interesada para su publicación en un periódico de la localidad.

Licdo. RAMON BARTOLI AROSEMENA  
Juez, Octavo del Circuito de  
Panamá, Ramo Civil

MARUJA RIVERA G.  
La Secretaria

L-010201  
(única publicación)

de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

(fdo) ISMAEL MOJICA NUÑEZ  
Secretario del Juzgado, Primero del  
Circuito Judicial de Veraguas, Ramo  
de lo Civil.

L-010859  
(Única publicación)

**REMATES:**

**AVISO DE REMATE**

REPUBLICA DE PANAMA, JUZGA-  
DO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDI-  
CIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO  
CIVIL. -- Yo, ISMAEL MOJICA NU-  
ÑEZ, Secretario del Despacho, en  
funciones de Alguacil Ejecutor, por  
este medio al público,

**HACE SABER:**

Que en el JUICIO ORDINARIO DE  
MAYOR CUANTIA, propuesto por GE-  
NEROSO ENRIQUE FERRABONE con-  
tra HORACIO ACUNA, mediante Au-  
to Número 217 de 16 de agosto del año  
en curso, se señala el día veinte (20)  
de septiembre de este año, para que se  
lleve a cabo la venta en PUBLICA SU-  
BASTA, del siguiente bien inmueble:

"Finca Número 3.474, folio 390, del  
tomo 485, del Registro Público, Sec-  
ción de la Propiedad, Provincia de  
Veraguas, consistente en un globo de  
terreno denominado "ALTO DE LA  
CRUZ", ubicado en el Distrito de  
Santiago, Provincia de Veraguas, a-  
linderado así: NORTE: Terreno de  
Paula Viuda de Villar; Sur: Cami-  
no de Los Charcones y carretera de  
Santiago a Los Algarrobos; Este:  
Terreno de Paula viuda de Villar;  
y Oeste: Terreno de Juan Bautista  
Arenas. - SUPERFICIE: 2 Hectáreas  
con 6380 M.C.

Servirá de base para la venta de la  
finca 3.474, la suma de B/3,500.00.  
Será postura admisible la que cubra  
por lo menos las dos terceras partes  
de esa cantidad.

Para rehabilitarse como Postor, se  
requiere consignar previamente en el  
Tribunal el cinco por ciento (5%) de  
la base del remate, mediante Certifi-  
cado de Garantía, expedido por el  
BANCO NACIONAL DE PANAMA, SU-  
CURSAL DE SANTIAGO, a favor del  
Juzgado Primero del Circuito de Ve-  
raguas, Ramo Civil.

Si el remate no fuera posible efec-  
tuarse el día señalado por suspensión  
de los términos por Decreto Ejecutivo  
se efectuará el día siguiente hábil.

Se admitirán posturas hasta las cua-  
tro de la tarde, y de esa hora, hasta  
las cinco (5) de la tarde, se propon-  
drán las PUNAS Y REPUNAS que se hi-  
cieren, hasta la cancelación o adjudica-  
ción del bien al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente Aviso  
de Remate, en lugar visible del Des-  
pacho del Tribunal, hoy veintinueve (21)

**EDICTOS PENALES:**

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8  
El suscrito Juez Décimo del Cir-  
cuito de Panamá, Ramo de lo Penal,  
por medio del presente Edicto:

**CITA Y EMPLAZA:**

A ELENA BROWN, mujer, paname-  
ña, triguëña, con cédula de identidad  
personal No. 8-276-625, es hija de A-  
melia Best de Brown y Durling Brown,  
con residencia en la Ave A, Chorri-  
llo, casa No. 147, cuarto No. 100  
bajos, nacida el 21 de julio de 1941,  
de 38 años de edad, para que en el  
término de diez (10) días hábiles más  
el de la distancia contados a partir de  
la publicación de este Edicto en la  
Gaceta Oficial comparezca a notificarse  
del auto de la sentencia condenato-  
ria dictado en su contra la cual dice  
así en su parte resolutive:

"JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO  
Panamá, nueve de octubre de mil nove-  
cientos ochenta.

**VISTOS: .....**

Por todo lo anteriormente expuesto,  
el suscrito Juez Décimo del Cir-  
cuito de Panamá, administrando justicia  
en nombre de la República y por auto-  
ridad de la Ley, CONDENA a ELI-  
NA BROWN, mujer, panameña, triguëña,  
con cédula de identidad personal  
No. 8-276-625, es hija de Amelia  
Best de Brown y Durling Brown, con  
residencia en Ave. A, Chorriillo, casa  
No. 147, cuarto No. 100 bajos, nacida  
el 21 de julio de 1941, de 38 años de  
edad; a LA PENA PRINCIPAL DE UN  
MES Y DIEZ DIAS, de reclusión y al  
pago de los gastos del procesado como  
reo del delito de LESIONES PERSONA-  
LES en perjuicio de LEONOR CRUZ.

Ordénese la detención de la encarta-  
da y póngasele a órdenes del Organó  
Ejecutivo para que cumpla la pena im-  
puesta en el establecimiento carcelario  
que a bien tenga una vez ejecutoriada  
el presente fallo.

Fundamento Legal: Artículos, 681,  
684, 711, 722, 776, 778, 782, 796, 855,  
2151, 2153, 2156, 2157, 2165, 2178,  
2216 y 2219 del Código Judicial y  
17, 18, 30, 37, 43, 45, 60, 319 del Có-  
digo Penal.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Licdo. Andrés A. Almendral  
C. Juez Décimo del Circuito.

(Fdo) Miguel A. Ceballos R. Secre-  
tario.

Se le advierte a la procesada ELE-  
NA BROWN, que debe comparecer a  
este Tribunal dentro del término de  
diez (10) días hábiles y de no hacerlo  
así dicho auto quedará legalmente no-

tificado para todos los efectos lega-  
les.

Se exhorta a todos los habitantes de  
la República a las autoridades respec-  
tivas del orden judicial y político de la  
obligación que tienen de denunciar el  
paradero de la emplazada arriba des-  
crito, so pena de incurrir en la res-  
ponsabilidad de encubridores del deli-  
to de por el cual se le condena salvo  
las excepciones del artículo 2008 del  
Código Judicial.

Por tanto para que sirva de legal  
notificación a la procesada ELENA  
BROWN, se fija el presente edicto en  
lugar público de la Secretaría hoy  
once de febrero de mil novecientos o-  
chenta y uno, a las nueve de la maña-  
na y así mismo se envía copia au-  
tentificada en esta fecha al señor Di-  
rector de la Gaceta Oficial.

Licdo. Andrés A. Almendral C.  
Juez Décimo del Circuito

Miguel A. Ceballos R.  
Secretario

(Oficio 163)

**DISOLUCIONES:**

**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley, se avisa  
al público que, según consta en la Es-  
critura Pública No. 1,512 del 14 de mar-  
zo de 1984, otorgada ante el Notario Pú-  
blico Segundo del Circuito de Panamá,  
inscrita en la sección de Micropelícula  
(Mercantil) del Registro Público a Fi-  
cha 039202, Rollo 16170, Imagen 0046,  
ha sido disuelta la sociedad denominada  
YAXTL CORPORATION EL 18 de julio  
de 1985.

Panamá, de  
L007203  
(Única Publicación).

**LICITACIONES:**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Y TESORO**

LICITACION PUBLICA No. 4-85 V/  
(2da. Convocatoria)

VENTA DEL BIEN INMUEBLE DENO-  
MINADO "LOMA FRUTA DE LA  
PAVA"

**AVISO**

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00,  
a.m. del día 10 de septiembre de 1985,  
se recibirán propuestas en el Salón de  
Audiencia ubicado en 4to. piso del Mi-  
nisterio de Hacienda y Tesoro para la  
venta del Bien inmueble denominado  
"LOMA FRUTA DE LA PAVA".

Las propuestas deben ser incluidas en  
un (1) sobre cerrado, escritas en el for-  
mulario oficialmente preparado por el  
Ministerio de Hacienda y Tesoro y pre-  
sentadas en tres (3) ejemplares, uno de  
los cuales será original al cual se le  
adherirá las estampillas fiscales que  
cubran el valor del papel sellado y con-  
tendrán la información requerida y el  
precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, a la Ley No. 31 del 8 de noviembre de 1984 al Decreto No. 33, del 3 de mayo de 1985 al Pliego de Cargos y demás preceptos.

Los interesados deberán obtener el pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, en horas laborables, en las oficinas de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Proveeduría y Gastos, ubicado en el 5to. piso del Ministerio de Hacienda y Tesoro y a un costo de B/. 30,00 reembolsables a los postores que hayan participado, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales de planos u otros documentos incluidos en el pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministrados al costo, pero no será reembolsado.

ARTURO D. MELO S.  
Ministro de Hacienda y Tesoro.

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 09**  
El suscrito Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en su condición de funcionario instructor en la diligencia administrativa de Verificación de Linderos y Medidas, propuesta por la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, y a solicitud de parte interesada por medio del presente Edicto

**EMPLAZA:**

A los señores EUSEBIA GONZALEZ DE NG y LEICA ISABEL NG GONZALEZ, propietarias de la Finca 9596, Tomo 304, Folio 162; JULIO ANTONIO CHONG ALVARADO y ROBERTO LEON WONG, propietarios de la Finca 13362 Tomo 370, Folio 426; HECTOR VALDEZ ALMENGOR, propietario de la Finca 9458, Tomo 298, Folio 240; FELICIDAD BIENDICHO ICAZA, propietaria de la Finca (mejoras) 29247, Tomo 709, Folio 280, y DAVID MOISES MIZRACHI, en representación del Edificio Salsipuedes, S.A., propietaria de la Finca 2932, Tomo 56, Folio 384, cuyos paraderos se desconocen para que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Edicto, comparezcan por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos como colindantes de la Finca 2931 y a la que se le practica la diligencia de Verificación de sus linderos y medidas para establecerle su cabida superficial que no consta en el Registro Público.

Que el Acta de la diligencia de Verificación de Linderos y Medidas de la Finca 2931, ubicada en el Cerro Jimeno de Santa Ana, Distrito y Provincia de Panamá, ha permanecido en Asesoría Legal de la Dirección General de Catastro, por tiempo prolongado sin que se le haya podido certificar a los colindantes señores Eusebia González de Ng, Leica Isabel Ng González, Julio Antonio Chong Alvarado, Roberto León Wong, Hector Valdez Almengor, Felicidad Bien-

dicho Icaza y David Moisés Mizrachi.

Se advierte que de no comparecer dentro del término señalado se dará por surtida la notificación.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Dirección General de Catastro hoy 16 de agosto de 1985, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación en la Gaceta Oficial y periódicos de la localidad.

Panamá, 14 de agosto de 1985  
LICDO. LAZARO E. RODRIGUEZ M.  
Director General

Licdo. Carlos A. Dutari B.  
Secretario Ad-Hoc

Panamá, 21 de agosto de 1985

L-010484  
(Única publicación)

**EDICTOS PENALES:**

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 16**  
LA SUSCRITA JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMARAMO PENAL NOTIFICA A:

JORGE PINZONRIOS: varón, colombiano, con cédula No. 5-740-532, pasaporte No. T-26982, hijo de Pedro Ríos y Flor Pinzón, hospedado en el Hotel Central de Panamá, y a JORGE ALVARADO CEDENO, varón, panameño con cédula No. 1-16-680, hijo de Juan Alvarado y Lilia Cedeño de Alvarado, residente en Avenida A, Casa 247, fallo expedido por este Tribunal y que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO RAMO PENAL, Panamá, trece (13) de mayo de mil novecientos ochenta y dos -1982-.

VISTOS.....

En mérito de lo expuesto la suscrita JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a JORGE PINZONRIOS, varón, colombiano, con cédula colombiana, No. 5-740-532, pasaporte No. T-269782, zapatero, nació el 8 de abril de 1939 en Moniquira, Boyacá, hijo de Pedro Ríos y Flor Pinzón, hospedado en el Hotel Central de Panamá, y JORGE ALVARADO CEDENO, varón panameño, con cédula de identidad personal No. 1-16-680, soltero, carterista, nació el 19 de febrero de 1938 en Bocas del Toro, hijo de Juan Alvarado, y Lilia Cedeño de Alvarado, residente en Avenida A, Casa 247 a sufrir la pena de DOCE (12) MESES DE RECLUSION PARA CADA UNO, que deberán cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales como responsables del delito de hurto en perjuicio de Saturnino Martínez Valderrama.

Notifíquese este fallo en los términos  
TITORA E. NOVACION S. A

del artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 351, literal d) del Código Penal y Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2157 y 2349 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúlese. (dos) la Juez; Sandra T. Huertas de Icaza, Rosario A. de Jiménez, secretaria.

Por tanto de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2349 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 310 de 1976, se libra el presente edicto emplazatorio, a fin de que quede legalmente notificado el fallo en referencia y se exhorte a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura de los reos. So pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndole no lo denunciaren exceptuándose del presente mandato los incluidos en el artículo 2008 ídem.

Se pide igualmente la cooperación de las autoridades policivas y judiciales para la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982).

La Juez:

Sandra T. Huertas de Icaza

Rosario A. de Jiménez  
Secretaria

(Oficio 842)

**DISOLUCIONES:**

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO  
CON VISTA A LA SOLICITUD:  
11/07/85--95  
CERTIFICA:

Que la Sociedad HARLO INVESTMENTS S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 100484, Rollo: 009800, Imagen: 0310 desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 5958 de 13 de mayo de 1985, de la Notaría Primura de Panamá, según consta al Rollo 15779, Imagen 0144, Sección de Micropelículas (Mercantil) de 23 de mayo de 1985.

Panamá, doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco a las 11:10 a.m.  
Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

FRISCLA DE GOMEZ  
CERTIFICADOR

L-006984  
(Única publicación)